

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de agosto de 1965 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de junio del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de junio de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de agosto de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

<i>Mano de obra</i>			
Alava	100,3	Palmas, Las	101,1
Albacete	101,1	Pontevedra	130,1
Alicante	104,3	Salamanca	113,1
Almería	99,9	Santa Cruz	103,4
Ávila	100,0	Santander	107,9
Badajoz	102,5	Segovia	101,2
Baleares	101,4	Sevilla	100,5
Barcelona	109,5	Soria	108,1
Burgos	103,6	Tarragona	104,0
Cáceres	107,5	Teruel	109,2
Cádiz	106,3	Toledo	110,8
Castellón	104,7	Valencia	107,7
Ciudad Real	106,0	Valladolid	117,5
Córdoba	105,9	Vizcaya	114,0
Coruña, La	100,6	Zamora	100,3
Cuenca	101,0	Zaragoza	104,2
Gerona	100,9		
Granada	102,5		
Guadalajara	104,5		
Guipúzcoa	115,1		
Huelva	110,9		
Huesca	107,1		
Jaén	121,2		
León	121,5		
Lérida	104,2		
Logroño	105,4		
Lugo	100,7		
Madrid	110,3		
Málaga	106,0		
Murcia	116,8		
Navarra	107,6		
Orense	103,0		
Oviedo	104,2		
Palencia	101,4		

<i>Materiales de construcción</i>			
Península y Baleares:			
Acero	102,0		
Aluminio	96,1		
Cemento	107,4		
Cerámica	100,4		
Cobre	173,1		
Energía	100,2		
Ligantes	100,0		
Madera	110,6		
Islas Canarias:			
Acero	103,1		
Cemento	98,4		
Cerámica	110,4		
Energía	103,0		
Madera	105,7		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de agosto de 1965 por la que se establecen las convalidaciones entre el curso Selectivo de Iniciación y el primer año de las carreras de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno y disposición transitoria quinta de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en cuanto se

refiere a convalidaciones entre los planes de estudios derivados de la misma y los cursos de ingreso previstos por la Ley de 20 de julio de 1957,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto establecer las siguientes convalidaciones entre el curso Selectivo de Iniciación del plan de 1957 y el primer curso del plan 1964, de Escuelas Técnicas de Grado Medio. La indicación de «parcial» significa la necesidad de aprobación de los complementos que oportunamente serán determinados:

PLAN 1957	PLAN 1964
<i>Curso Selectivo de Iniciación</i>	<i>Primer curso</i>
Matemáticas	por Matemáticas (parcial).
Física	por Física.
Química	por Química.
Dibujo	{ Dibujo Técnico y Sistemas de Representación (parcial). Dibujo Técnico I.
Conocimiento de Materiales de Construcción	{ por Materiales 1.º
Materiales de Construcción ...	{
Biología	por Biología General y Aplicada.
Tecnología de los Conocimientos Básicos de Taller Industrial	{ por Tecnología General y Conocimientos Básicos de Taller.
Ciencias Geológicas	por Mineralogía y Petrografía.
Tecnología Mecánica e Introducción en el Conocimiento de Materiales	por conocimientos de Materiales.
Electricidad y Redes en régimen permanente	por Electricidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se modifica el artículo 55 de la Reglamentación de Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de diciembre de 1959 fué modificado el artículo 55 de la Reglamentación de Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943, en lo concerniente a la aportación de los ganaderos al Montepío constituido sobre la base organizada de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, invocando la facultad que le había sido conferida por Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1959, sobre cuya resolución recayó Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1961.

A la vista de dicha situación, y previos los asesoramientos de los representantes de los sectores interesados, se ha tramitado el expediente de reforma del artículo 55 de la citada Reglamentación, con arreglo a las normas de la Ley de 18 de octubre de 1942, señalándose la aportación de los ganaderos al Montepío, en proporción al número y clase de reses vendidas.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las aportaciones fijadas para los ganaderos en el artículo 55 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943, quedarán determinadas en la forma siguiente:

Toros de lidia, 300 pesetas por res.

Novillos (en novilladas con picadores), 150 pesetas por res.

Novillos (en novilladas sin picadores) y becerros, 100 pesetas por res.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente será de aplicación a la totalidad de reses lidiadas en la temporada taurina del año en curso y la del siguiente, prorrogándose para lo sucesivo si las circunstancias no aconsejaren modificar las condiciones establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se establecen las normas para la aplicación de los Regímenes de Seguridad Social unificados y Mutualismo Laboral al personal de las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

Subsistentes las causas que determinaron la autorización de un sistema especial de Seguridad Social para las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, al amparo de lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1948, se estima conveniente su subsistencia, si bien introduciendo en el mismo ciertas modificaciones, que la experiencia ha demostrado ser necesarias tanto para una mayor agilidad en su administración como para que la formalización de los censos de los trabajadores comprendidos en el mismo responda a la realidad laboral.

Por otra parte, es asimismo conveniente extender la aplicación de dicho sistema a otras provincias de tradición conservera, distintas a la de Murcia, en la que inicialmente fué aplicado. Teniendo en cuenta tales antecedentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El sistema especial de Seguridad Social para las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales encuadrará a las Empresas que intervienen en la actividad industrial de fabricación de conservas vegetales y a los trabajadores eventuales a su servicio. Quedan, por tanto, excluidos del mismo los trabajadores fijos y los interinos cuando el trabajador al que sustituyan tuviera la expresada condición de fijo.

Art. 2.º Es de aplicación a la afiliación, cotización y a la atribución y disfrute de las prestaciones en este sistema especial la regulación normativa establecida para la Seguridad Social general, con las excepciones y modalidades que se determinan en esta disposición.

Art. 3.º La ordenación legal y administrativa de este sistema especial se configurará en campañas, de diez meses de duración, iniciándose el 1 de febrero y concluyendo el 30 de noviembre.

Art. 4.º La obligación de las Empresas de afiliar a los trabajadores eventuales a su servicio se cumplimentará en el tiempo y la forma que se determina a continuación y utilizando la documentación siguiente:

a) Relación mensual que incluirá a los trabajadores empleados el día 1 de cada uno de los meses que integran la campaña; y

b) Relaciones complementarias en las que figurarán los trabajadores que causan alta en las Empresas con posterioridad al día 1 de cada uno de los meses comprendidos en la campaña, extendiendo al efecto una relación en aquellos días en que se produzca ingreso de personal.

Art. 5.º La tramitación de la documentación relativa al encuadramiento y afiliación de las personas comprendidas en el campo de aplicación de este sistema especial, así como la cobranza de las cuotas a cargo de las Empresas y las correspondientes a los trabajadores se realizarán por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, como Entidad intermedia delegada a estos efectos.

A los fines indicados en el párrafo anterior, por el Instituto Nacional de Previsión y el Mutualismo Laboral se establecerá el oportuno concierto, de ámbito provincial, con el Sindicato territorialmente competente, del que se dará conocimiento a este Departamento.

Art. 6.º 1. Las relaciones enumeradas en el artículo cuarto se extenderán por la Empresa en cuadruplicado ejemplar, utilizando los impresos oficiales que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y serán presentadas para su visado y se-

llado en el Sindicato, en unión de la documentación complementaria relativa a la afiliación y prestaciones para la tramitación que a continuación se determina.

2. Las relaciones mensuales se presentarán el día 1 del mes que corresponda en el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, el cual hará seguir un ejemplar, en el mismo día como máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

3. De las relaciones complementarias se remitirá diariamente un ejemplar al Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y como máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa.

4. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas retendrá, para su ordenación y comprobación, un tercer ejemplar de las relaciones mensuales y complementarias, que por su conducto han de remitir las Empresas a los órganos de gestión de la Seguridad Social.

5. Las Empresas conservarán en su poder los dos ejemplares restantes de las relaciones mencionadas en 2 y 3 a los efectos previstos en el artículo octavo.

Art. 7.º 1. Las afiliaciones o altas promovidas mediante las relaciones a que se refieren los preceptos anteriores tendrán validez, a efectos de las prestaciones de asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto Nacional de Previsión o en la forma establecida en el artículo 20 de esta disposición, y en cuanto al cumplimiento de los períodos de carencia, necesarios para causar derecho a las demás prestaciones de los Seguros Sociales Unificados, Seguro Nacional de Desempleo y Mutualismo Laboral, solamente se computarán los días efectivamente trabajados y que figuren en la relación a que se hace referencia en el artículo noveno.

2. Los trabajadores incluidos en las relaciones causarán baja automáticamente en este sistema al finalizar el mes a que las mismas correspondan, salvo que en ese momento se hallasen enfermos o accidentados, en cuyo supuesto se observarán las normas generales de aplicación.

3. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión procederán a dar de alta de oficio en el Régimen general de la Seguridad Social el día 1 de diciembre de cada año a todos aquellos trabajadores encuadrados en este sistema especial que continúen al servicio de las Empresas al finalizar la campaña, quedando éstas obligadas desde la mencionada fecha al abono de las cuotas correspondientes, con sujeción a lo establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Al finalizar cada uno de los cinco períodos bimestrales en que se considera dividida la campaña, las Empresas consignarán en los dos ejemplares de las relaciones que conservarán en su poder el número de días trabajados durante los mismos por cada productor y bases tarifadas de cotización aplicables, presentándolas en el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al período que corresponda.

Una de las relaciones, diligenciada y sellada por el Sindicato y devuelta por éste a las Empresas, se expondrá por las mismas durante los diez días siguientes en los locales de trabajo para conocimiento del personal afectado.

Art. 9.º 1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá a recopilar en una sola relación, por triplicado, según modelo que el Instituto Nacional de Previsión establecerá, los datos contenidos en las relaciones que hayan sido presentadas por las Empresas en los períodos bimestrales mencionados en el artículo anterior, refundiendo en la línea correspondiente a cada productor el total de los días trabajados por el mismo en las diferentes Empresas y bases tarifadas de cotización.

2. El Sindicato remitirá un ejemplar de la relación a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y otro a la de Mutualidades Laborales, dentro de los veinte días del mes siguiente al de la finalización de cada período bimestral.

3. El tercer ejemplar de la relación será expuesto al público, durante quince días en la Oficina Sindical, para conocimiento del personal afectado.

Los trabajadores podrán reclamar en trámite de revisión a la propia Empresa y, posteriormente, ante el Sindicato Provincial, durante el plazo de exposición de la relación, y en caso de disconformidad ante los Organismos competentes en la forma establecida por la legislación general.

Art. 10. El importe de las cuotas empresarial y obrera de los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral y Cuotas Sindical y de Formación Profesional equivaldrá a un canon, aplicable a cada cincuenta kilogramos